

Art. 489. Los conavieros tienen el derecho de tanteo en la venta que cualquiera de ellos haga de su porcion respectiva, proponiendo la compra dentro de tercero día de consumado el contrato y consignando en el acto el precio.

Art. 490. Cuando la nave necesita reparacion, si los copartícipes, pasados quince días de notificados, no aprestan los fondos suficientes, perderán el derecho á su porcion respectiva, que se aplicará á aquellos de sus copropietarios que hicieron la reparacion.

TITULO III.

Del capitán, sobrecargo y corredores.

SECCION I.

Del capitán.

Art. 491. Para ser capitán se necesita ser mejicano por nacimiento ó naturalizacion, en ejercicio de sus derechos, perito en el arte con patente expedida, previo el exámen y demás requisitos de las Ordenanzas de matrícula.

Art. 492. El naviero que quiere hacerse cargo de su buque, no teniendo los requisitos del artículo anterior, no podrá hacer otro cosa que desempeñar la administracion económica, estando obligado á tomar capitán aprobado para lo relativo á la navegacion.

Art. 493. El capitán estará ó no obligado á caucionar su manejo, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si este le relevase de dar fianzas, no se le podrán exigir por otra persona.

Art. 494. El capitán es el jefe de la nave, y como á tal le debe obedecer la tripulacion, bajo las penas de Ordenanza.

Art. 495. El capitán no puede ser obligado á recibir contra su voluntad los individuos de la tripulacion: es derecho suyo proponerlos y el naviero debe escoger de entre los que le presente.

Art. 496. El capitán, al imponer las penas correccionales para que está facultado, por la perturbacion del órden en la nave, faltas de disciplina ó del servicio, obrará como lo previenen los reglamentos de marina.

Art. 497. En ausencia del naviero ó los consignatarios de la nave, el capitán puede ajustar los fletes con entera sujecion á las instrucciones que tenga escritas en duplicado, de que conservará un ejemplar y otro el naviero, firmados ambos por los dos, y procurará siempre las mayores ventajas en favor de la nave.

Art. 498. Cuando las circunstancias no permitan al capitán tomar las instrucciones del naviero, deberá comprar lo que estime absolutamente necesario para mantener la nave pertrechada, provista y municionada.

Art. 499. En casos urgentes que ocurran durante la navegacion, el capitán puede hacer en la nave los reparos necesarios é indispensables para continuar el viaje, obrando de acuerdo con el consignatario, si le es posible. Si no tiene fondos para la reparacion, rehabilitacion y aprovisionamiento indispensables en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, y en su defecto, á los interesados en la carga, y á falta de unos y otros podrá obligar la nave ó cualquier cosa de ella, contratando préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, previa licencia del cónsul ó vice-cónsul de la república en puerto extranjero, y en defecto de esos funcionarios, así como en los puertos nacionales, de la autoridad judicial que conozca de los negocios de comercio. No bastando ese recurso, podrá con la misma for-

malidad enajenar la parte de la carga cuyo precio cubra el lasto, debiendo escoger la que tenga mejor consumo, y haciendo el remate con autorizacion judicial en pública subasta: fuera de estos casos, en ningun otro tiene facultad de hacer todo lo que aquí se previene sin intervencion del naviero mismo, por lo que toca á la nave.

Art. 500. El capitán debe hacer constar todo lo relativo á la administracion económica de la nave y las ocurrencias de la navegacion, á cuyo fin llevará tres libros forrados y foliados, rubricados en su primera foja por el presidente y el secretario del tribunal de los asuntos de comercio.

El primero de los tres libros, y que se titulará de cargamentos, servirá para asentar minuciosamente las mercancías que se carguen, con expresion de la marca y número de bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren: los nombres, procedencia y destino de los pasajeros.

El segundo, de cuenta y razon, llevará la de toda clase de gastos, cualesquiera que sean, que se hagan en la nave, especificando minuciosamente cuanto da ó recibe el capitán bajo cualquier título. Constarán en él igualmente los nombres de los individuos todos de la tripulacion, y el sueldo que reciben ó devengan, el lugar del domicilio de cada marineró u oficial.

El tercero, que será el diario de navegacion, expresará cada dia todos los acontecimientos que ocurran en la nave, en los pasajeros y en la tripulacion, las resoluciones que deban tomarse y se tomen por los oficiales sobre la nave ó el cargamento.

Art. 501. Si durante la navegacion muriere algun pasajero, el capitán formará á presencia de dos testigos, inven-

tario de los bienes, pondrá estos en buena custodia y asentará en el diario el acontecimiento: lo mismo hará con el nacimiento y partida de bautismo que ocurran durante el viaje.

Art. 502. Antes de poner á la carga la nave, el capitán y oficiales reconocerán su estado, acompañados de dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para el viaje, se extenderá un acta en el libro de resoluciones; en caso contrario, hecho tambien el asiento, se suspenderá el viaje hasta que estén hechos los reparos necesarios.

Art. 503. Nunca podrá el capitán desamparar la nave ni pernoctar fuera estando en viaje, si no es por ocupacion precisa de su oficio.

Art. 504. El capitán que llegue á puerto extranjero, se presentará al cónsul mejicano dentro de veinticuatro horas desde que se le dió la plática, y le declarará el nombre, matrícula, procedencia y destino del buque, la especie de cargamento que conduce, la causa ó causas de su arribada, y recogerá del mismo funcionario certificado de su declaracion, del tiempo en que arribó y en el que parte. Todo lo prevenido en este artículo hará ante el capitán del puerto, si el de la arribada fuese mejicano.

Art. 505. En caso de naufragio, el capitán con los que se hubieren salvado de la nave, se presentará en el puerto mas inmediato á la autoridad judicial, y bajo juramento hará ante ella relacion minuciosa de lo ocurrido, procurando comprobarla con el testimonio jurado de los individuos de la nave que se salvaron, y recogerá el expediente original para su resguardo. Siendo contradictorias las disposiciones, no hará fe la del capitán, y en todo caso, los pasajeros y marineros y todo otro interesado, tienen su derecho expedito para producir prueba en contrario. Si el naufragio no ocur-

riere en las costas mejicanas, el capitan hará su informacion con intervencion del cónsul mejicano.

Art. 506. Consumidas las provisiones de la nave durante la navegacion, el capitan, de acuerdo con sus oficiales, puede obligar al que tenga víveres por su cuenta particular á entregarlos para el consumo comun, debiéndosele pagar por su justo precio á la primera arribada del buque.

Art. 507. Sin permiso del naviero no puede el capitan ni ninguno de la tripulacion, llevar carga de su cuenta particular en el buque. Tampoco hacer pacto alguno con los cargadores, que ceda en su beneficio particular, pues todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

Art. 508. Navegando el capitan á flete comun ó al tercio, no puede tampoco hacer por su cuenta negocio separado, y si lo hiciere pertenecerá la utilidad que resulte á los demás interesados y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 509. Si el capitan ajustado para un viaje falta á su compromiso de cualquiera modo, debe indemnizar al naviero y á los cargadores de los perjuicios que con su conducta les ocasione; y queda inhábil perpetuamente para el cargo de capitan, salvo en caso de impedimento físico ó moral que le embarace cumplir su empeño.

Art. 510. El capitan no puede poner sustituto en su lugar sin consentimiento del naviero, y haciéndolo, le será responsable de todas las gestiones que haga el sustituto, teniendo derecho el naviero de deponer á uno y otro y de exigir al capitan indemnizacion, como en el artículo precedente.

Art. 511. Desde el puerto donde cargue el capitan, de-

be dar aviso al naviero de los efectos que carga, su flete, nombre y domicilio de los cargadores, y cantidades tomadas á la gruesa: si no lo puede hacer desde allí, lo hará en el primer puerto á que arribe, si le fuere posible. Tambien aprovechando la primera oportunidad, le dará noticia de su llegada al puerto de su destino.

Art. 512. Si en el caso de un accidente de mar le fuere preciso al capitan abandonar la nave, reunirá á los oficiales teniendo el voto de calidad y obrará segun lo acordado. Si logra salvar un bote, en él llevará lo mas precioso del cargamento, dando preferencia sobre todo á los libros de la nave. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no tiene responsabilidad, justificando en el primer puerto á que arribe que la pérdida fué de caso fortuito inevitable.

Art. 513. Naufragando una nave en cualquier punto distante de puerto ó poblado, están el capitan, oficiales y marineros obligados á acudir á salvar todos los efectos del cargamento, recoger los que el mar arroje á la playa, y en cuanto sea posible, dar aviso y pedir auxilio á la autoridad política mas inmediata, sin perjuicio de hacerlo luego que se pueda con la mas próxima al lugar donde ocurrió el naufragio y al cónsul si reside allí. Mientras no se reciban los auxilios, la tripulacion es responsable de los efectos salvados hasta entregarlos á la autoridad por inventario, de la cual recogerán recibo para su resguardo.

Art. 514. No puede el capitan para sus negocios propios hipotecar la nave, ó tomar sobre ella dinero á la gruesa, salvo que fuere copartícipe, en cuyo caso solo puede obligar su porcion particular siempre que no esté antes obligado el todo de la nave, y cuidando de especificar en la póliza del dinero que tomare, la porcion de la propiedad que

le corresponde y sobre que funde la hipoteca. La contravención á este artículo da derecho al naviero para deponer al capitán y obligar á este al pago de principal y costas.

Art. 515. Fletada la nave, debe ponerla el capitán en aptitud de recibir luego la carga en el término pactado, sin poder, cuando se ha fletado por entero, recibir carga de otra persona sin anuencia del fletador, el cual podrá obligarle, si llega á hacerlo, á desembarcarla, y exigirle la reparación de los perjuicios que le irroge.

Art. 516. Sin consentimiento del naviero, de los oficiales de la nave y de los cargadores, no podrá el capitán poner carga sobre cubierta, bastando para ello que lo resista uno solo de los expresados individuos.

Art. 517. El capitán, lo mismo que el naviero, no puede admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad de la nave, haciéndose responsable de los perjuicios que ocasiona á los cargadores.

Art. 518. Está obligado el capitán á mantenerse dentro del buque, con toda su tripulación, mientras se esté cargando; á no permitir fuego en la cocina durante la navegación desde las cinco de la tarde hasta después de amanecer al día siguiente, y que no se fume entre cubiertas.

Art. 519. Fletada la nave para determinado viaje, no puede dejar de hacerlo, si no sobreviene guerra, peste ó estorsión en la misma nave que la impida navegar.

Art. 520. Cuando un corsario extrajere por violencia efectos de la nave, que resistirá el capitán ó procurará como le sugiera la prudencia, atenuar, formará su asiento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto á que arribe, como en el caso de naufragio.

Art. 521. El capitán que corriere temporal ó considere

que haya daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto á que arribe, en el término de veinticuatro horas, y la ratificará en igual plazo, contado también desde su arribo, llegando á su destino, procediendo luego á justificar los hechos sin abrir las escotillas.

Art. 522. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento, y en caso de hacerlo será ineficaz el contrato con respecto á este.

Art. 523. Llegado el capitán al puerto de su destino, obtenidos los permisos de las oficinas de marina y de hacienda, entregará desde luego á los cargadores ó consignatarios el cargamento sin desfalco, bajo su responsabilidad y la de la nave, sus pertrechos y aparejos. Mas si el cargamento hubiere tenido aumento, este será del dueño pagando el flete respectivo al naviero.

Art. 524. En ausencia de consignatario ó portador legítimo de los conocimientos á la orden, el capitán deberá poner el cargamento á disposición del tribunal de comercio, para que provea lo conducente á su depósito y conservación con intervencion del cónsul ó cónsules de la nación á que pertenezca el buque y su cargamento.

Art. 525. El capitán llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, ó su cantidad si son de peso ó medida, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 526. El capitán es civilmente responsable de los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento, por su impericia ó negligencia, estando obligado á prestar la culpa levísima. Si hubo dolo, será además castigado con arreglo á la legislación criminal común. Y si fuere declarado inhábil, no podrá ejercer cargo alguno en ningún buque.

Art. 527. No se admite excepcion alguna al capitan responsable, por haber tomado ruta contraria á la que debia, ó variado la que llevaba sin justa causa calificada en junta de oficiales, con asistencia de los cargadores y sobrecargos que se hallaren á bordo.

Art. 528. Es tambien civilmente responsable el capitan de los hurtos y robos cometidos en el buque por la tripulacion, teniendo derecho de repetir contra el culpable. Lo es tambien de las pérdidas, comisos, multas y confiscaciones, por haber contravenido á las disposiciones aduanales y de policia de los puertos y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, por las faltas de la tripulacion en su servicio y defensa, si no prueba que usó de todos los medios que estaban en su arbitrio para evitarlo, prevenirlo y corregirlo.

Art. 529. Es responsable en los mismos términos de los perjuicios ocasionados por la inobservancia de los artículos 502, 504, 507, 515, 516 y 517.

Art. 530. La responsabilidad del capitan sobre el cargamento comienza desde que se le hace entrega de él en la orilla del mar ó muelle del puerto de la carga hasta el de la descarga, salvo lo que expresamente se haya pactado ó que quedare por cuenta del cargador poner la carga á bordo ó recibirla del mismo modo.

Art. 531. Por los perjuicios de caso fortuito ó fuerza invencible no es responsable el capitan.

Art. 532. El capitan no puede arribar fuera del puerto de su destino sino en los casos de los artículos 731 al 735, y si lo hiciere en otro caso ó por negligencia, culpa ó impericia, será responsable al naviero y á los cargadores de los daños y perjuicios que les sobrevengan.

Art. 533. El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y forma prevenidos, así como el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto doméstico.

Art. 534. Toda obligacion contraida por el capitan en beneficio del buque, recae sobre el naviero, y no lo hace personalmente responsable si él no se constituye expresamente tal, ó firma letra de cambio ó pagaré á su nombre.

SECCION II.

De los oficiales y equipaje de la nave.

Art. 535. Ninguno podrá ser piloto, contra maestre ú oficial de nave mercante, sin tener los requisitos y habilitacion de las Ordenanzas de matrícula de mar. El contrato que se celebrare con persona á que falten esos requisitos, es nulo é ineficaz.

Art. 536. En defecto del capitan recae el mando de la nave en el piloto, cuyo oficial debe siempre ir provisto de las cartas de navegacion y de los instrumentos necesarios para el desempeño de sus funciones, siendo responsable mancomunadamente con el capitan de los daños que ocasionare la falta.

Art. 537. Para variar de rumbo el piloto, obrará de acuerdo con el capitan; y si este se opusiere, expondrá sus razones en la junta de oficiales, y si el capitan insiste en su resolucion obedecerá, asentando en el libro su exposicion, y así salva su responsabilidad, que será en tal caso del capitan.

Art. 538. El piloto llevará un libro en que anote todos

los días la altura del sol, la derrota, distancia, longitud y latitud á que juzgue hallarse, las naves que encuentre y todas las observaciones útiles que hiciere. El capitán revisará los apuntes y los rubricará diariamente.

Art. 539. Si por impericia ó descuido del piloto sufre la nave algun contratiempo, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan; si hubo dolo de su parte, será procesado y castigado segun derecho, y quedará inhabilitado para volver á ejercer el cargo en ningun buque. La responsabilidad del piloto no excluye la que tiene el capitán segun el artículo 526.

Art. 540. En defecto del piloto suplirá las faltas del capitán el contraestre, á cuyo cargo está vigilar la conservación de los aparejos de la nave y proponer al capitán las reposiciones que crea necesarias: arreglar en buen orden el cargamento, tener expedita la nave para las maniobras de la navegacion, mantener el orden y disciplina y buen servicio de la tripulacion, recibiendo las órdenes é instrucciones del capitán y comunicándole con prontitud lo que ocurra: dar á cada marinero el trabajo que le corresponda á bordo y vigilar sobre su cumplimiento: desarmada la nave, recibir por inventario todos sus aparejos y pertrechos, y cuidar de su guarda y conservacion mientras no se le releve por el naviero.

Art. 541. Sobre las cualidades de todos los que deben formar el equipaje, se observará lo prevenido en el reglamento de matrículas.

Art. 542. En la contrata de sus ajustes deberá extenderse constancia firmada por el capitán y el marinero ú otro en su lugar si no supiere, en el libro respectivo, que estando extendido en forma hará entera fe, sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y el equipaje en razon de las

contratas contenidas en él, y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Art. 543. Estos contratos no pueden rescindirse sin legitimo impedimento sobrevenido después, y el marinero que obligado así en una nave se obliga en otra, será al arbitrio del capitán de la primera reemplazarlo á su costa, ú obligarlo personalmente á servirla, y el segundo contrato es nulo é ineficaz, pierde los salarios devengados por el primer empeño, y se sujetará á la pena correccional de la autoridad militar de marina. El capitán que hizo el ajuste con conocimiento del primero, incurrirá en la multa de cien pesos.

Art. 544. Para hacer un ajuste, deberá el marinero llevar certificacion del capitán del buque en que servia de habersele separado; y el ajuste si otra cosa no consta, se entiende celebrado por un viaje de ida y vuelta hasta el mismo puerto.

Art. 545. Solo puede despedirse á un marinero mientras no concluye el término de su ajuste, por la perpetracion de delito que perturbe el orden en la nave, reincidencia en faltas de subordinacion, de disciplina ó del cumplimiento del servicio, por la embriaguez consuetudinaria y por sobrevenirle un impedimento legitimo para desempeñar su trabajo. Si el capitán, fuera de estos casos, le rehusare llevar, le pagará su sueldo íntegro permitiéndole que se quede en tierra, y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo: hará el pago de los fondos de la nave si obra por motivos prudentes y fundados en la utilidad y beneficio del buque; pero si no, lo hará de su propio haber.

Art. 546. Ya estando en viaje, no puede ser abandonado ningun marinero sino en caso de delito por el que deba entregarse á la autoridad.

Art. 547. Si el viaje no se verifica por causa del naviero, se dará á los marineros ajustados un mes adelantado de salario, sin perjuicio de lo que hayan devengado y derechos que tengan adquiridos: si el ajuste era por cantidad determinada, se graduará la correspondiente al mes; y si el viaje no debiera pasar de ese término, se les abonarán quince dias.

Art. 548. Si el viaje se revoca estando ya en él, se les pagará como si lo hubieran concluido, no siendo el ajuste por meses, pues siéndolo se les abonarán los devengados y los que deban dilatar en volverse, y además todos los gastos necesarios para el regreso.

Art. 549. Si se varía el destino de la nave determinado en los ajustes, el aumento que corresponda á los marineros será el que convenga ó se decida por árbitros; pero si rehusaron la variación dada por el naviero, solo se les dará el sueldo de los dias transcurridos desde los ajustes.

Art. 550. Las prevenciones de los tres artículos precedentes se observarán aun cuando la revocación ó variación provenga de los cargadores, de quienes podrá exigir indemnización el naviero.

Art. 551. Ocurriendo la revocación del viaje por la declaración de guerra ó prohibición de comerciar con la potencia á cuyo territorio se dirigia la nave; por el estado de bloqueo del puerto de su destino ó peste que en él sobrevenga; por prohibición de recibir allí los efectos que carga la nave; por detención ó embargo del buque por orden de la autoridad ú otra causa independiente de la voluntad del naviero; por un descalabro que sufra dejándola imposibilitada para navegar, no se debe indemnización á los marineros, que solo tendrán derecho á lo devengado, si la nave está todavía en el puerto. Si después de comenzado el viaje

ocurriere alguno de los tres primeros casos, recibirán lo devengado hasta el puerto á donde el capitán crea conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si continuare el viaje, se les cumplirá su ajuste. En el caso cuarto continuarán percibiendo la mitad de su haber si el ajuste fuere por meses, el cual quedará rescindido excediendo de tres meses el embargo, sin derecho á indemnización, y si el ajuste fuere por viaje deberán cumplir su contrato en los términos convenidos. En el último caso solo tienen derecho á lo devengado, y si hubo dolo á indemnización del culpable.

Art. 552. Si el viaje se prolonga por beneficio de la nave ó del cargamento, se aumentará la soldada proporcional á sus ajustes, y no se les disminuirá si se acorta; mas navegando el equipaje á la parte, en casos de demora ó mayor extensión ó revocación del viaje, tiene solo derecho á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas responsables de tales ocurrencias.

Art. 553. En caso de pérdida de la nave, no tiene derecho el equipaje á reclamar salario alguno, ni obligación de devolver lo anticipado: salvándose alguna de parte de ella, tendrá derecho á lo que su valor alcance á cubrir, y lo mismo sobre el flete del cargamento que se salve: el capitán será comprendido en ambos casos en la distribución, por la parte proporcional que corresponda á su salario; mas si el equipaje navega á partido, no tendrá derecho sobre los restos de la nave, sino sobre los fletes del cargamento que logró salvarse.

Art. 554. En caso de enfermedad que no provenga de hecho culpable del marinero, tiene este derecho á percibir